

**LEY L.**

Ordenanza 46.

*Que enviando de las Indias algo consignado á los jueces oficiales para compra de cosas del servicio del rey lo solicite el factor.*

Cuando nuestros gobernadores ú oficiales que residen en las Indias enviaren algun oro ó plata ó perlas consignado á los oficiales de la casa de Sevilla, para que de ello se compren algunas cosas necesarias á nuestro real servicio y bien de aquellas provincias: Mandamos que los reciban, empleen y remitan conforme á las memorias que se les enviaren, y asienten en el libro de cuenta y razon; y dando primero noticia al consejo de Indias, lo solicite el factor.

**LEY LI.**

Ordenanza 66.

*Que el factor tenga la negociacion de la casa, y reciba lo que viniere ó se comprare para el rey, y de ello se le haga cargo.*

Ordenamos que el factor tenga cargo de todo lo que tocara á la factoria y negociacion de la casa, y de recibir todas las cosas que para Nos vinieren de las Indias, y mandamos comprar para enviar á ellas, que no sea oro, plata, perlas y piedras, porque esto ha de ser á cargo del tesorero, y el factor las guarde en la dicha casa ó en atarazanas, segun pareciere á él, y á los demas jueces oficiales que mas conviene para el buen recaudo de nuestra hacienda; y todo lo que el factor recibiere, cobrar, gastare ó enviare, sea por la forma y órden que por el consejo se le diere, ó por la que tuviere del presidente y jueces oficiales, y las partidas del recibo y gasto se asienten por el contador en un libro separado, y en el general que ha de estar en el arca de tres llaves, y firmen los jueces oficiales; y el dicho factor tenga otro libro aparte que concierte con el del contador y el que ha de estar en el arca: y asimismo hagan cargo al factor en otro libro separado, de toda la ropa, armazon, artilleria, jarcia y las demas cosas que se compraren ó trajeren á la casa; y cuando hubiere de dar algo de esto para las armadas ú otra cualquier parte, sea con libramiento del presidente y jueces oficiales, los cuales pongan diligencia en que se cobre cuando hubiere servido en el efecto en que se libró y mandó dar, de todo lo cual se le haga cargo al factor para que haya el recaudo que convenga.

**LEY LII.**

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador. Ordenanza 66.

*Que haya cuidado con lo que hubiere en el almacen, y sea de tres llaves, y las atarazanas de una que tenga el factor.*

El factor ha de tener especial cuidado de las cosas que estuvieren en el almacen ó atarazana ú otra cualquier parte, y de poner recaudo en ellas, y mirar que no se pierdan, ni dañen, y avisar lo que en esto fuere necesario proveer: y asimismo todos los demas jueces oficiales cuidarán de que el almacen esté cerrado

con las tres llaves diferentes y las cosas que allí hubiere, limpias y prevenidas; pero en lo que toca á la atarazana donde el factor ha de tener la artilleria, armas y municiones, atento que ha de estar á su cargo particular, el solo ha de tener la llave.

**LEY LIII.**

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora, en Valladolid á 18 de agosto de 1554, Ordenanza 2.  
*Que lo que se hubiere de gastar y comprar sea por mano del factor en la forma de esta ley.*

Ordenamos que cuando Nos mandáremos formar alguna armada, proveer ó gastar otras cosas, de cualquier calidad que sean, supuesto que es á cargo del presidente y jueces oficiales antes que se entregue el dinero al factor para hacer las compras, todos juntos acuerden y hagan memorial de todo cuanto se ha de comprar y proveer, y de la calidad y cantidad de que ha de ser, y sus precios, y lo asienten así en su libro de acuerdo y firmen todos, y por este memorial y acuerdo compre el factor lo que en él se expresare sin exceso; y las cosas que en Sevilla se compraren y llevare por memoria el factor, así como se fueren comprando, señalarán los jueces oficiales de propia mano, poniendo los precios á que cuestan por letra y no por suma; y de las que se compraren fuera de la ciudad harán que cada semana se traiga la memoria, y la notarán, como dicho es, porque reconocida luego, y aplicando su buen recaudo no podrá haber fraude; y para recibirlo en cuenta, y tenerlo por bien gastado, sea obligado el factor á presentar ante el presidente y jueces oficiales testimonio y recaudos bastantes de todas las partidas y precios que montare lo comprado, excepto de cosas menudas que á los dichos presidente y jueces oficiales, como personas que tienen la materia presente, pareciere y determinaren que son de poco valor, y esta memoria ha de dar el factor firmada y jurada de que aquello se ha comprado y pagado sin fraude: y al fin de esta cuenta harán una nómina en que particularmente pongan todas las cosas que se hubieren comprado y sus precios, por letra y no por suma, y háganlo asentar en el libro de acuerdo.

**LEY LIV.**

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora, en Valladolid á 18 de agosto, y 9 de noviembre de 1554.

*Que declara mas en particular lo que en las leyes antecedentes está dispuesto.*

Declaramos y mandamos que acordado por el presidente y jueces oficiales las cosas que hubieren de proveer y comprar, de la calidad y cantidad que han de ser, y hecho el memorial conforme está ordenado, se haga un tanteo de lo que podrán costar poco mas ó menos, y libren al factor lo que de presente fuere menester para el gasto de aquella semana dentro en la ciudad, y si algo se hubiere de comprar fuera de ella, lo que tambien pareciere que se le debe dar, y así como fuere acordado que se compren las cosas necesarias irán librando al factor en el tesoro, de forma que solo se li-

bre lo preciso y necesario, y en virtud de las libranzas pague el tesoro; y hechas las compras, sea obligado el factor á presentar testimonio ante el presidente y jueces oficiales, y recaudos bastantes de todas las partidas y precios en que los hubiere comprado, y cumplir en todo lo que es de su obligacion: y si dada la dicha cuenta, y pasada por el presidente y jueces, y dada por buena, sobren al factor algunos dineros, los cobrarán luego de él, y despacharán una libranza de todo lo que montare al pie de los memoriales para descargo del tesoro, para las cuentas que nos hubieren de dar; y antes que entreguen esta libranza rasgarán las primeras que hubieren dado del dinero librado al factor en diferentes dias, porque estas solo han de servir para seguridad del tesoro hasta que se haga la libranza de todo, y con estas declaraciones se guarde la ley antecedente y las demas que tralaren de sus obligaciones.

**LEY LV.**

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, en la Mejorada á 16 de abril de 1552. D. Felipe II y la princesa gobernadora, en Valladolid á 23 de enero de 1558. El mismo en Madrid á 6 de marzo de 1563.

*Que un oficial del factor tenga cuentas con las atarazanas, y el salario que se declara.*

Porque el factor de la casa, demas de la ocupacion comun, tiene á su cargo las atarazanas, artilleria y municiones nuestras que están en ellas: Mandamos que pueda tener un oficial, á cuyo cargo estén con la artilleria, pólvora y municiones, y las demas cosas que allí hubiere, con cuenta y razon, y el presidente y oficiales de la casa le paguen cuarenta y cinco mil maravedis por el tiempo que el factor y oficial sirvieren; y todo lo que hubiere en las atarazanas sea á cargo del factor, y ha de ser obligado á dar cuenta de ello. Y porque se ha nombrado tenedor de bastimentos y pertrechos,

es nuestra voluntad y mandamos que en caso de que el ejercicio no corra por el factor y oficial cese el dicho salario.

**LEY LVI.**

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 39. D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que los oficiales del tesoro, contadores y escribanos residan en sus escritorios, como por esta ley se manda.*

Ordenamos y mandamos que los oficiales del tesoro y contador escribano residan en sus escritorios, y asistan á las horas convenientes y necesarias, de forma que no se falte á la continuacion del despacho, y este sea con prontitud y diligencia, sin dar lugar á dilaciones, y el presidente cuide de que se guarde, y los reprenda y castigue.

**LEY LVII.**

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 15 de octubre de 1529.

*Que los oficiales de los jueces no refrenden ni den fe.*

Dos jueces por lo menos refrenden los despachos, y no sus oficiales, ni den fe, aunque sean escribanos, pena de perdimento de todos sus bienes para nuestra cámara y fisco.

**LEY LVIII.**

D. Felipe III en Madrid á 19 de setiembre de 1606.  
*Que los oficiales mayores y otros de la casa sean aprobados por el presidente y jueces.*

Ordenamos y mandamos que los tres oficiales mayores del contador, tesoro y factor y otros cuatro oficiales, que son el de los registros, el de bienes de difuntos, el de depósitos y el de pasajeros, sean aprobados por el presidente y jueces oficiales, atento á la importancia y confianza que se requiere para sus ejercicios.

**TITULO TERCERO.****De los jueces letrados, fiscal, solicitador y relator de la casa.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II, ordenanza 1.<sup>a</sup> de los jueces letrados, en el Pardo á 25 de setiembre de 1583. Y la princesa gobernadora en Valladolid á 22 de enero, y á 3 de marzo de 1558, ordenanza 3 y 9 de los jueces letrados.

*Que en la casa de contratacion de Sevilla haya tres jueces letrados que conozcan de los pleitos y negocios de justicia, como los de la audiencia de Grados.*

Habiéndose entendido que nuestros jueces oficiales de la casa de contratacion tenían mucha ocupacion en el ejercicio de sus oficios, y no podian acudir como convenia á las cosas de justicia que cada dia iban en aumento, se acordó de proveer jueces letrados, que solos y sin los jueces oficiales conociesen de pleitos de justicia, conforme á las leyes dadas, así porque las causas y cosas que consisten en derecho se li-

ciesen con toda justificacion y satisfaccion de las partes, y se determinasen y sentenciasen por jueces letrados, como porque los jueces oficiales quedasen mas desembarazados para entender general y particularmente en los de su cargo: Ordenamos y mandamos que en la dicha casa haya tres jueces letrados, los cuales conozcan de todos los negocios y causas de justicia que en ella hubiere y se ofrecieren, y se junten á despacharlos todos los dias que no fueren feriados, tres horas por las mañanas, y los lunes y jueves dos horas por las tardes, segun el cómputo referido en el tit. 1 de este libro, ó el mas tiempo que fuere menester para votar y despachar los pleitos civiles y criminales que hubieren visto, y tratar de las demas cosas necesarias á la buena administracion de justicia en

el lugar que les está señalado, y allí los oigan y despachen, guardando el estilo de nuestra audiencia de Grados de la ciudad de Sevilla en la vista, pronunciaci6n de sentencias y todo lo demas que en ella se acostumbra, y los jueces oficiales no se introduzgan en las materias de justicia.

**LEY II.**

D. Felipe II, ordenanza 9, en Madrid á 23 de enero de 1584.

*Que los negocios entre partes son de justicia, y en duda se haga conforme á esta ley.*

Declaramos que todos los negocios entre partes son de justicia; y si se ofreciere duda sobre esto, es nuestra voluntad y mandamos que el presidente, con un juez oficial y otro letrado, lo determinen, y se esté á lo que resolvieren, remitiéndolo á la sala donde toca, y basten dos votos conformes para la resoluci6n.

**LEY III.**

Ordenanza 4.

*Que la audiencia de Grados de Sevilla no conozca de los pleitos de la casa en vista ni revista.*

Ordenamos que ningun pleito civil ni criminal, de que puedan y deban conocer los jueces de la casa conforme á estas leyes, se lleve en apelaci6n á la audiencia de Grados de la ciudad de Sevilla, y que de todos conozcan los jueces letrados de la dicha casa, y los sustancien y determinen en vista y revista, guardando lo ordenado por las leyes de este título y las demas que de esto tratan.

**LEY IV.**

D. Felipe II en el Pardo á 27 de octubre de 1583, ordenanza 7. D. Felipe III en San Lorenzo á 14 de octubre de 1616. D. Felipe IV en Madrid á 23 de agosto de 1638.

*Que tratu del conocimiento y apelaci6n en pleitos civiles y causas criminales, y sobre los tormentos.*

Mandamos que en los pleitos civiles de seiscientos mil maravedis, y mas que pendieren y se tratan en la casa de contrataci6n de Sevilla, se guarde la ley 1, tit. 12, lib. 5, y en los criminales es nuestra voluntad que se acaben ante nuestros jueces letrados de la casa en vista y revista, salvo en los comisos y en los casos de la ley del ordenamiento, que son de muerte natural, mutilaci6n de miembros ú otra pena corporal y vergüenza pública, como mas en particular se especifica en la ley 1, tit. 7 de los alcaldes del crimen, libro 2 de la Nueva Recopilaci6n de Castilla, que en estos casos han de otorgar la apelaci6n de la primera sentencia para ante los del nuestro consejo de las Indias; y en discordia lo vea y determine el presidente de la casa si fuere letrado. Y ordenamos y mandamos que en conformidad y cumplimiento de lo referido, todos los pleitos pendientes de comisos, y de los casos arriba referidos, y otros cualesquiera de los especificados que no se hayan visto por los jueces letrados en revista, y los que de esta calidad se ofrecieren se bayan de determinar y determinen precisamente en segunda instancia por los del dicho nuestro consejo, y las partes no tengan facultad ni recurso de poder apelar y suplicar

ante los dichos jueces letrados ni ante otro tribunal alguno sino para ante los del dicho nuestro consejo: lo cual así queremos que se guarde, cumpla y eecute precisa é inviolablemente por el presidente, jueces oficiales y letrados de la dicha casa, sin admitir mas ningun pedimento que sobre esto ante ellos se haga en segunda instancia; sino que en sentenciándolos en la primera, otorguen las apelaciones en la forma que dicho es, con apercibimiento que ademas de declarar, como desde luego declaramos por nulos y de ningun valor ni efecto los autos que en contravenci6n de lo que dicho es, se licieren, mandaremos proveer en tal caso lo que convenga, contra los dichos jueces y escribanos ante quien pasaren los autos. Y porque habiendo considerado que por la ordenanza séptima de los jueces letrados corrian con esta misma regla las sentencias de tormentos, y este caso se hallaba comprendido en las dichas leyes del Ordenamiento y Ordenanza, y experimentado que de su observancia resulta padecer la administraci6n de justicia en muchos casos, y las partes no la consiguen, los delitos quedan sin castigo, y los delincuentes mas libres y atrevidos por la dilaci6n y dificultad que hay en traer, ver y determinar los procesos en el consejo, con que se pasa la ocasi6n de averiguar la verdad, y por otras justas consideraciones: Ordenamos y mandamos que de todos los autos y sentencias de tormento que se proveyeren y pronunciaren por la dicha audiencia, los jueces letrados de la casa de contrataci6n de Sevilla se pueda suplicar para ante los mismos jueces, y se eecute lo que hubieren determinado en revista, sin mas apelaci6n, suplicaci6n ni otro recurso alguno para otro ningun tribunal, sin embargo de la dicha ordenanza, y de otras cualesquiera que haya en contrario, que en cuanto á esto tocaren las revocamos, casamos y anulamos, y damos por ningunas y de ningun valor ni efecto, quedando para todo lo demas en ellas contenido en su fuerza y vigor.

**LEY V.**

Ordenanza 7.

*Que en discordia de causas criminales se guarde lo que en pleitos civiles.*

Mandamos que si hubiere discordia en la determinaci6n de las causas criminales, conozca en remisi6n el presidente, y todos juntos las determinen como está dispuesto en los pleitos civiles, y se refiere en la ley 2, tit. 2 de este libro.

**LEY VI.**

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 25 de la casa. D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que se guarde la ley 6, tit. 10, lib. 5.*

En causas de hasta diez mil maravedis está ordenado por la ley 6, tit. 10, lib. 5, que los jueces de la casa ecuten sus sentencias de vista con fianzas. Mandamos que así se guarde, y los jueces letrados puedan usar de esta facultad en todos los pleitos civiles y criminales de que conocieren.

**LEY VII.**

D. Felipe II en el Escorial á 10 de noviembre de 1593.

*Que los jueces letrados no admitan demanda contra la real hacienda ó avería antes de haber pedido las partes en gobierno.*

Ordenamos y mandamos á nuestros jueces letrados de la casa de contrataci6n que no admitan demandas contra nuestra real hacienda, ni de la avería, si las partes no hubieren presentado primero los recaudos é instrumentos en que se fundaren, ante el presidente y jueces oficiales, y pedido libranza, y entendido por los jueces letrados lo que se hubiere respondido á los pedimentos.

**LEY VIII.**

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 14 de junio de 1593.

*Que los pleitos se vean en la casa, como en las audiencias de Valladolid, Granada y Sevilla.*

Ordenamos que los pleitos de la casa se vean en audiencia pública y referian por el relator, y no se encomienden á ningun juez en particular para que los vea: y esto se haga con la solemnidad y forma que está dispuesto, y se practica en nuestras audiencias de Valladolid, Granada y Sevilla.

**LEY IX.**

D. Felipe II en Madrid á 28 de octubre de 1566.

*Que no se remitan pleitos al consejo sin sentenciar.*

Estando los procesos conclusos y para determinar, el presidente y jueces de la casa no los remitan á nuestro consejo de Indias, y hagan justicia, porque estas remisiones se deben excusar, por las costas, gastos y vejaciones que resultan en daño de las partes. Y mandamos que así se guarde, y los jueces atiendan mucho á las remisiones que hicieren, pena de que serán condenados en las costas, y se proveerá lo que mas convenga.

**LEY X.**

El mismo allí á 16 de noviembre de 1583.

*Que no habiendo mas que un juez, el presidente nombre un letrado que asista con él al despacho.*

Cuando por muerte, enfermedad ó ausencia, ú otro cualquier legítimo impedimento de los jueces letrados sucediere quedar uno solo: Mandamos que el presidente, si no quisiere ó no pudiere asistir como letrado al despacho de los negocios de justicia con el juez que quedare, porque no los ha de ver y determinar solo, nombre un letrado, el que le pareciere que sea persona suficiente y cual conviniere, para que durante la ausencia ó impedimento el juez quedare, juntamente con el dicho letrado, pueda ver y despachar los negocios.

**LEY XI.**

D. Felipe II en Madrid á 31 de agosto de 1587. Y á 24 de enero de 1593.

*Forma de ver y determinar las discordias en justicia.*

En los pleitos de justicia que no fueren fiscales, si hubiere discordia sea el fiscal juez y los vea, y determine con los demas: y si los

pleitos fueren fiscales, y el presidente de capa y espada dentro de tercero dia despues que se remitiere el pleito, nombre un letrado, cual vea que mas convenga, que sea colegial ó abogado; y si el presidente fuere letrado, guárdese la ley 2, tit. 2 de este libro.

**LEY XII.**

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 24 de la casa. El cardenal gobernador, en Talavera á 26 de agosto de 1541. D. Felipe IV en esta Recopilaci6n.

*Que en los pleitos de la casa sea el término ultramarino para las Indias, como en esta ley se contiene.*

En los pleitos que pasaren y se siguieren en la casa de contrataci6n, si se hubieren de hacer probanzas en las Indias, sea el término ultramarino de año y medio para la Nueva España, dos años para el Perú, y tres para Filipinas.

**LEY XIII.**

D. Felipe IV en Madrid á 20 de julio de 1621.

*Que los jueces letrados no dispensen ni arbitren en los descaminos y comisos.*

Ordenamos y mandamos que los jueces letrados de la casa de contrataci6n no arbitren ni hagan composiciones, ni moderen los descaminos y comisos que se aprehendieren, cuyas causas pasaren ante ellos, y guarden las leyes, ordenanzas y cédulas, y todo lo demas que en esta razon estuviere ordenado.

**LEY XIV.**

D. Felipe III en Valladolid á 8 de setiembre de 1603.

*Que los jueces letrados en la aplicaci6n de las penas guarden el derecho.*

Mandamos que los jueces letrados guarden en la aplicaci6n de las penas y condenaciones que hicieren para nuestra cámara y gastos de justicia, lo que está dispuesto por derecho y leyes de estos reinos de Castilla.

**LEY XV.**

D. Felipe II en Madrid á 28 de noviembre de 1564.

D. Felipe III allí á 11 de octubre de 1608.

*Que los jueces letrados despachen con brevedad las causas de maestros y pilotos, y los fiscales pidan luego.*

Los jueces letrados despachen con brevedad todas las causas de maestros de naos, armadas y flotas, y las hagan fenecer y acabar, excusándoles todas las molestias, prisiones y gastos cuanto fuere posible, y los fiscales pongan luego las demandas y acusaciones.

**LEY XVI.**

D. Felipe II, ordenanza 2 de los jueces letrados.

*Que el fiscal asista con los jueces, conforme ordenare el presidente.*

Mandamos que el fiscal de la casa asista con los jueces letrados en la audiencia á pedir y demandar, defender y acusar en todos los casos y cosas que conviniere á nuestro real servicio y ejecuci6n de la justicia: y tambien acuda y asista con el presidente y jueces oficiales para lo que tocare al buen gobierno y recaudo de nuestra real hacienda, y á las demas cosas que debe por su oficio, dando tiempo á lo

uno y á lo otro, conforme á la órden que tuviere del presidente.

**LEY XVII.**

D. Felipe II en el Pardo á 19 de octubre de 1566. *Que el fiscal de la casa se asiente despues de los jueces oficiales y letrados.*

Ordenamos que el fiscal de la casa de contratacion de Sevilla tenga asiento en los estrados con el presidente, jueces oficiales y letrados, en la misma parte que ellos le tuvieren en su audiencia, dándole el último lugar despues de todos los referidos.

**LEY XVIII.**

El mismo y la princesa gobernadora en Valladolid á 15 de noviembre de 1537.

*Que el fiscal de la casa se halle presente á los acuerdos.*

Mandamos que el fiscal de la casa se halle siempre presente á los acuerdos que el presidente y jueces tuvieren, y asista á todas las cosas que acordaren y votaren en ellos.

**LEY XIX.**

El mismo en Madrid á 28 de junio de 1561.

*Que el presidente y jueces oficiales provean de dinero para los negocios fiscales.*

Mandamos al presidente y jueces oficiales de la casa, que en los negocios tocantes á nuestro fisco y patrimonio real en la dicha ciudad y su comarca, tengan cuidado de proveer que se hagan las diligencias convenientes y necesarias en que no haya descuido ni omision, y provean al fiscal de cualesquier maravedis que convenga gastar y distribuir en probanzas, diligencias y otras cosas de penas de cámara ó gastos de justicia que en la dicha casa hubiere: y con testimonio signado de escribano público y cartas de pago de quien lo recibiere, se haga bueno y pase en cuenta.

**LEY XX.**

El mismo allí á 9 de junio de 1584.

*Que el presidente y los jueces de la casa hagan que se vean y despachen con brevedad los pleitos fiscales, y el presidente señale los dias.*

Ordenamos y mandamos que el presidente y jueces de la casa de contratacion atiendan y provean, que los escribanos y los demas ministros y oficiales, tengan mucho cuidado en el breve y buen despacho de los pleitos y negocios tocantes á nuestro fisco y real hacienda que ante ellos pendieren y se trataren, de forma que sean preferidos á otros cualesquier de particulares que en la casa se siguieren: y para que en su determinacion le haya, y pueda nuestro fiscal alcanzar justicia con brevedad, el presidente señale los dias que le pareciere en que se vean, sentencien y determinen cada semana.

**LEY XXI.**

El mismo en San Lorenzo á 18 de setiembre de 1586.

*Que el fiscal tenga libro de las licencias de navios y pasajeros.*

Porque Nos concedemos algunas licencias para que navios particulares vayan á diferentes puertos de las Indias, precediendo fianzas

de las personas que obtienen esta gracia á satisfaccion del presidente y jueces oficiales de la casa de Sevilla, sobre que irán en derecho á las partes por donde se les concede, y no á otra ninguna, y de traer y presentar testimonio en la casa de haberlo cumplido: y asimismo damos licencia á muchas personas para pasar á diferentes partes de las Indias, dando fianzas de que irán á la provincia ó isla donde se declara, y residirán en ella algun tiempo, y enviarán testimonio á la casa por donde conste que están residiendo allí: y damos otras licencias para pasar algunas personas á las Indias por tiempo limitado á negocios que les conviene, con fianzas de que volverán en el dicho tiempo, y si no lo cumplieren pagarán en la casa la pena que se les impone, y suele ser de doscientos mil maravedis: Para que todo lo susodicho tenga cumplido efecto, mandamos que el fiscal de la casa tenga libro en el cual vaya asentado y asiente en relacion las licencias, como en ella se fueren despachando para ir á las Indias y á cualesquier partes de aquellos reinos, provincias é Islas los dichos navios y personas: y asimismo la relacion de las escrituras de fianzas que sobre esto se recibieren, y que á su tiempo tenga mucho cuidado de pedir la ejecucion y cumplimiento de ellas, y de avisarnos lo que en esto se hiciere. Y mandamos á los dichos presidentes y jueces oficiales que no despachen ninguna de las dichas licencias si el fiscal no tomare la razon de ellas y de las escrituras de fianzas para los dichos efectos.

**LEY XXII.**

D. Felipe IV en Madrid á 25 de noviembre de 1627.

*Que el fiscal de la casa envíe cada año relacion de lo cobrado de condenaciones hechas por el consejo y diligencias que se hicieron.*

Ordenamos que el fiscal de la casa tenga obligacion de enviar á nuestro consejo en fin de cada un año relacion auténtica de las ejecutorias despachadas por nuestro consejo, y remitidas al juez de cobranzas y de otros cualesquier despachos, en virtud de los cuales se haya de poner cobro en condenaciones, multas y proveidos: y asimismo razon de las diligencias que se hubieren hecho, y causas por que no se hubieren cobrado. Y mandamos que el presidente y jueces de la casa así lo hagan cumplir y ejecutar, y no le libren ni permitan pagar su salario, si no constare primero que ha cumplido con esta obligacion.

**LEY XXIII.**

D. Felipe II allí á 2 de marzo de 1592. Y á 29 de diciembre de 1595.

*Que el fiscal pueda nombrar un solicitador que acuda á los despachos del fisco, ejecutorias y cobranzas.*

Mandamos que en la casa de contratacion de Sevilla haya un solicitador del fisco, el cual nombre el fiscal de ella, hábil y suficiente cual convenga, á satisfaccion del fiscal, y acuda á la solicitud de todos los negocios fiscales, causas y cosas que fueren de esta obligacion: ayude y alivie al fiscal de alguna parte de su trabajo y

ocupacion, y tambien tenga á su cargo hacer todas las diligencias necesarias en los negocios y cosas que tocaren á las ejecutorias de nuestro consejo de Indias y cobranzas que el tesoro de él enviare al juez que las tiene á su cargo, el cual goce el salario acostumbrado por la ocupacion del dicho oficio.

**LEY XXIV.**

D. Felipe IV en Madrid á 20 de setiembre de 1631.

*Que al solicitador fiscal se den las propinas, conforme á esta ley.*

El presidente y jueces oficiales libren y hagan pagar al solicitador fiscal de la casa seis ducados de propinas en cada una de las tres fiestas de toros en el mismo género que las tienen, guardando en las extraordinarias el estilo de nuestro consejo, y lo ordenado respecto de los jueces y ministros.

**LEY XXV.**

El mismo allí á 25 de noviembre de 1623.

*Que los pleitos tocantes á la avería que fueren á la casa, se entreguen al relator.*

Los pleitos y negocios tocantes á la avería que estuvieren conclusos para sentenciar en la casa de contratacion, mandamos al presidente y jueces que los hagan entregar al relator, para que los despache, sin embargo de que pretendan los escribanos ante quien se siguieren que los han de despachar por sus personas.

**LEY XXVI.**

D. Felipe II en Aranjuez á 9 de marzo de 1580, ordenanza 8 de la visita del licenciado Gamboa.

*Que el relator de la casa guarde el arancel de los derechos.*

En la visita que el licenciado Gamboa, de

**TITULO CUARTO.****Del juez oficial que reside en la ciudad de Cádiz.****LEY PRIMERA.**

El emperador D. Carlos y la reina gobernadora, en Madrid á 27 de agosto de 1533. D. Felipe II y la princesa gobernadora, en Valladolid á 6 de octubre de 1537. D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que en Cádiz resida un juez oficial para el despacho de los navios de Indias.*

Ordenamos y mandamos que en la ciudad de Cádiz haya un juez oficial que resida en ella y entienda solamente en recibir los navios que llegaren de las Indias, y á sus dueños, capitanes y maestros se les hubiere concedido facultad de tomar aquel puerto y descargar en él; y asimismo en el despacho de los dichos navios, personas y mercaderías que en ellos vinieren, y no en determinar pleitos ni causas algunas entre partes, porque de esto han de conocer el presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla, como por estas leyes se determina.

TOMO III.

nuestro consejo de Indias, tomó á la casa de contratacion, pareció que el relator no habia guardado el arancel, leyes y ordenanzas reales en el uso y ejercicio de su oficio, llevando á seis maravedis por hoja, sin preceder tasacion de hojas y renglones, y sin haber sacado relacion de las probanzas, y cobrando todos los seis maravedis por hoja de una de las partes cuando no podia cobrarlos de la otra: y si algun tercero opositor salia á pleito que se trataba entre partes, aunque estuviera pagado de ellas por sus derechos, le llevaba á tres y á seis maravedis por hoja: y en los pleitos fiscales seis maravedis por hoja de la parte, compeliéndole que pagase por si y por el fiscal, y antes de haber hecho relacion en definitiva llevaba mas de la mitad de los derechos, y en artículo, provision y expediente los mismos que en definitiva, y no los asentaba en el proceso: Mandamos que el relator de la casa guarde muy precisamente las ordenanzas y leyes de estos reinos de Castilla y el arancel de los derechos, pena de privacion de oficio.

*Véanse las leyes 1, 2, 3 y 4, tit. 12, lib. 5, sobre las apelaciones de los jueces de la casa de contratacion.*

*Que el escribano mas antiguo asiente las faltas de los ministros y fiscal de la casa, y contadores de avería, ley 10, tit. 1 de este libro.*

*Que si el presidente de la casa fuere letrado pueda volar en pleitos de justicia y en las discordias, ley 2, tit. 2 de este libro.*

*Que el presidente de la casa tenga particular cuidado de que se hagan las audiencias y no falten de ellas los jueces oficiales ni letrados, ni los ministros, ley 5, tit. 2 de este libro.*

excepto en lo que expresamente le estuviere concedido por Nos.

**LEY II.**

El emperador D. Carlos en Augusta á 22 de noviembre de 1530. D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que el juez de Cádiz sea hábil y suficiente y proveído por el rey.*

Es nuestra voluntad y ordenamos que el juez oficial de Cádiz sea hábil y suficiente, y de la buena conoencia y fidelidad que para el ejercicio se requiere, y goce del salario que por el título fuéremos servido señalar, que será el justo y conveniente, y reservamos á nuestra provision y merced la eleccion y nombramiento.

**LEY III.**

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 3 de octubre de 1538. D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que el juez oficial de Cádiz pueda conocer de lo que esta ley dispone.*

Si al tiempo de la partida de los navios